



2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DIP. ALONDRA TORRES GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA.

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ, en mi carácter de representante del XIV Distrito Local Electoral, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo **100** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y demás relativos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



15:16 hrs.
ALAN COBOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estupro es un delito sexual que sucede cuando una persona mayor de edad mantiene relaciones sexuales con otra persona menor de edad, estas pueden ser consentidas bajo engaños, el abuso de superioridad sobre aquella persona o seducción.

El **Código Penal Federal** en el artículo **262**, explica que comete el delito de estupro la persona “[...] que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño [...]”.

Por otro lado, nuestra legislación local en el artículo **184** del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur** que comete el delito de estupro la persona que “[...] tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño [...]”.

Esto quiere decir que a nivel federal se entiende que el consentimiento sexual libre que pueden dar las personas sin ningún problema es a partir de los quince años, pero a nivel



local es a los doce. Inobjetablemente es necesaria una reforma para, en primer lugar, armonizar lo dispuesto en la ley federal y local y, por otro lado, adecuar la legislación local a lo que sucede en la realidad.

Es necesario dejar claro que el delito de estupro exige que se haya aprovechado de la inmadurez de la víctima. La diferencia entre la violación es por el hecho de que no hay violencia contra la víctima, y que la víctima manifestó su consentimiento inducido para el acto sexual.

El delito de estupro está integrado en las categorías como abuso sexual infantil o pederastia, pero no necesariamente constituye la pedofilia debido a que esta última se refiere solamente a la atracción hacia infantes.

Asimismo, es necesario ver que este tipo de delitos, problemas sociales o como se les quiera llamar, no es solo el acto de que exista cópula o relaciones sexuales entre una persona mayor de edad y una persona menor de edad, sino que de ahí se pueden desatar otro tipo de situaciones como embarazo infantil; o entender que el estupro también es consecuencia de abuso o acoso sexual.

Otra de las vertientes relevantes a tomar en cuenta el "consentimiento sexual". El Código Penal Federal y los de las entidades federativas tienen títulos o apartados dentro de sus composiciones que tienen como objetivo salvaguardar el derecho a la libertad y la autodeterminación en la esfera sexual personal.

El consentimiento debe manifestarse libremente a través de actos que expresen claramente la voluntad de la persona, no limitándola a la expresión verbal.

En diferentes ámbitos de la doctrina jurídica se subraya que el consentimiento debe ser claro y mutuo, y enfatiza que una persona incapacitada por el alcohol o drogas no puede dar consentimiento.

Algunas asociaciones proporcionan características esenciales del consentimiento sexual para prevenir situaciones riesgosas: debe darse libremente, ser entusiasta, específico, ofrecido estando informado y ser reversible.

Sin embargo, aunque aparentemente en el caso de una persona menor de quince años, todas las características de un consentimiento libre e informado se den, debemos valorar que en esa edad las personas se encuentran en una etapa formativa en la cual aún están en un proceso inconcluso de madurez, que son personas que no son capaces



de comprender el hecho o que, muy probablemente, no comprenden el alcance de la toma de muchas de sus decisiones.

Para una mejor comprensión del texto que se propone reformar, se añade el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
DICE	PROPONE LA INICIADORA
Artículo 178. Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de quince a veintidós años y multa de cien a quinientos días, a quien:	... (Igual)
I. Realice cópula con persona menor de <u>doce</u> años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o	I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o
II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de <u>doce</u> años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.	II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.
Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una tercera parte.	... (Igual)
Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de <u>catorce</u> años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.	Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.
Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.	... (Igual)
Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de <u>doce</u> y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.	Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,
Decreta:**

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se **REFORMA** la fracción **I** y **II** del artículo **178**, el primer párrafo del artículo **180** y el artículo **184** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 178. ...

I. Realice cópula con persona menor de **quince** años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

...

Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.

...

Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de **quince** y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

TERESITA
VALENTÍN
— DIPUTADA DISTRITO XIV —

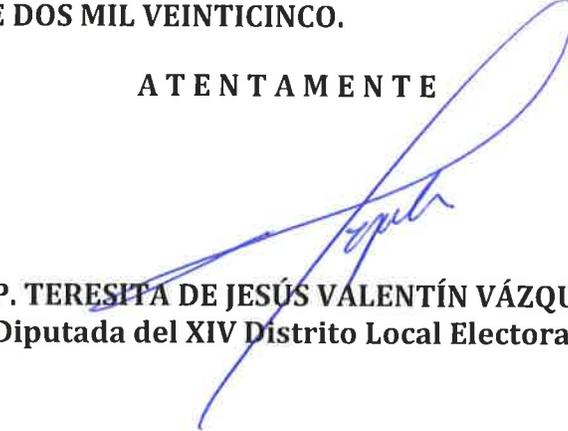
morena

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

A T E N T A M E N T E



DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
Diputada del XIV Distrito Local Electoral